



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-6/2024

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** DAVID CETINA  
MENCHI Y SANDRA LIZETH  
RODRÍGUEZ ALFARO

**COLABORARON:** BLANCA ESTELA  
MENDOZA ROSALES Y ANDREA  
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Dictamen consolidado y la Resolución **INE/CG632/2023**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico respecto del Comité Ejecutivo Estatal de los Estados de Colima y Michoacán; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG12/2023.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG12/2023**, con el fin de precisar los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos

políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**2. Dictamen Consolidado.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización presentó al referido Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**3. Resolución INE/CG632/2023.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, la referida autoridad emitió la Resolución **INE/CG632/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós.

## **II. Recurso de apelación**

**1. Presentación de la demanda.** El siete de diciembre posterior, el representante propietario del Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el Dictamen consolidado y la Resolución **INE/CG632/2023**.

**2. Recepción y turno en Sala Superior.** El veintitrés de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esa autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-360/2023**.

**3. Acuerdo de Sala.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, Sala Superior dictó Acuerdo de Sala en el referido expediente, en el cual determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver lo relativo a las entidades de Colima y Michoacán.

**4. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio a través del cual Sala Superior notificó el referido Acuerdo y remitió, entre otros, el escrito de demanda

correspondiente al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-6/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**5. Recepción, radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, lo radicó y entre otras cuestiones, requirió a la parte recurrente para que, señalara domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, en la ciudad sede de esta Sala Regional.

En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó a la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que efectuara las comunicaciones procesales, y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

**7. Remisión de constancias de notificación.** En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de enero posterior, se recibieron las constancias de notificación practicadas al partido político y fueron acordadas en su oportunidad.

**8. Certificación.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación relativa al requerimiento formulado al partido recurrente mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento al respecto, lo cual se acordó mediante proveído de la propia fecha y, por lo tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento, en el sentido de que las notificaciones al propio partido político se practicaran por estrados, hasta en tanto señale domicilio para tal efecto.

**10. Admisión.** En la referida fecha, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

**11. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir el Dictamen consolidado y la Resolución del ejercicio dos mil veintidós, correspondientes a las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos del partido recurrente de los Estados de Colima y Michoacán, entidades federativas que pertenecen a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**, y además en los términos del Acuerdo emitido por Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-360/2023**, donde determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver de la impugnación presentada por el partido recurrente.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL**

**PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el recurso que se resuelve, se controvierte el Dictamen consolidado y la Resolución respectiva emitida en sesión extraordinaria de uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; los cuales fueron aprobados, en lo general, por **unanimidad** de las y los Consejeros Electorales, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido recurrente, así como la identificación de los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto reclamado aun y cuando se emitió dentro del proceso electoral actual, lo cierto es que la violación reclamada no causa efectos durante su desarrollo,

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

de ahí que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por tanto, si la determinación impugnada fue notificada al partido recurrente el uno de diciembre de dos mil veintitrés, y el escrito de apelación se presentó el siete de diciembre siguiente, es evidente su oportunidad, porque los días dos y tres de diciembre siguientes fueron sábado y domingo, de ahí que la demanda se presentó oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

**4. Interés jurídico.** El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud que, en el Dictamen y Resolución impugnados, el Partido del Trabajo es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan.

**5. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO. Tema de los motivos de inconformidad.** Del análisis integral del escrito de demanda se observa que el partido político apelante controvierte las sanciones que le fueron impuestas derivadas del Dictamen y la Resolución **INE/CG632/2023**, vinculadas en el caso, con las conclusiones siguientes:

- El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022 por un importe de **\$317,999.94**.

- El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por haber utilizado comprobantes fiscales con el estatus de “*Cancelado*” en la página del SAT, y que fueron registrados como evidencia “Activa” en el SIF, por un monto total de **\$39,500.00**.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte que la ***pretensión*** del partido apelante consiste en que se revoquen las conclusiones impugnadas y, en consecuencia, se dejen sin efecto las respectivas sanciones.

La ***causa de pedir*** se sustenta, medularmente, en que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración la aplicación del principio *non bis ídem*, así como tampoco valoró el elemento de reincidencia como atenuante para la individualización de la sanción, y no se tomó en cuenta que, existían evidencias para desestimar las observaciones respecto de una de las facturas canceladas.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al partido recurrente en cuanto a los aspectos aludidos.

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido político, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó el instituto político apelante.

Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en documentales.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad

federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos del partido político apelante.

Así, del análisis de los conceptos de agravio, y de la valoración de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, Sala Regional Toluca arriba a las conclusiones siguientes.

**PRIMER AGRAVIO EN RELACIÓN A LAS CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE COLIMA**

La conclusión materia de controversia en el primer concepto de agravio del Estado de Colima bajo análisis es la siguiente:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>4.10-C15-PT-CL.</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022 por un importe de \$317,999.94	<b>\$317,999.94</b>

**Resumen del agravio**

El partido recurrente alega que la resolución de la autoridad fiscalizadora no se encuentra fundada ni motivada, al carecer de exhaustividad y transgredir los principios jurídicos de *non bis ídem*, legalidad y certeza jurídica.

Lo anterior, bajo el argumento que, en términos de la jurisprudencia **7/2005** al régimen administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi*, es decir, conforme al reconocimiento de derechos relacionados con ese principio a nivel constitucional y convencional, se explica, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito *-principio non bis ídem-*, en ese sentido considera que la conclusión impugnada, transgrede en su perjuicio el principio jurídico en mención, ante la imposición de una sanción por segunda ocasión respecto de la misma conducta.



De igual forma refiere la parte recurrente que, la autoridad responsable no tomó en consideración el elemento de reincidencia como atenuante en la imposición de las sanciones, y que la resolución omitió incorporar elementos lógico-jurídicos que sustentaran la idoneidad de la sanción interpuesta.

### Contexto de la controversia

Del análisis de los respectivos oficios de errores y omisiones, así como del Dictamen consolidado, se advierte:

En el primer oficio de errores y omisiones se formuló al partido recurrente la observación siguiente:

### Observación

#### Cuentas por cobrar

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Cobrar", ("Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga), reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2022, se realizaron las siguientes tareas:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-22	Movimientos en 2022			Saldo al 31/12/2022
		Cifras Finales del ejercicio 2021 dictaminadas por la UTF	Adeudos generados	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos		
			(Cargos)	(Abonos)		
			(N-bis)	(0)	(P+Q+R+S+T+U+V+W+X+Y+Z+Aa+Ab+ac+Ad+ad bis)	
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$0.00	\$44,452.02	\$0.00	\$44,452.02	
1-1-05-01-0000	Viáticos por comprobar	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	\$334,488.47	\$15,552.00	\$28,152.53	\$321,887.94	
1-1-06-	Anticipos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

## ST-RAP-6/2024

00- 0000	provee dores				
Total:		\$334,488 .47	\$60,004 .02	\$28,152.53	\$366,339.96

II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2022 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2021, columnas "A" a la "N" del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2022 o corresponden a ejercicios anteriores, columna "N-BIS", del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

IV) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2022, columnas "O" y "O Bis", del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

V) La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P" a la "AD Bis" del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

VI) El saldo final pendiente de comprobar, se refleja en la columna "AW" del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

Por lo que corresponde a los "Saldos generados en 2021 y Anteriores", identificados con la letra "AS" en el Anexo 6.2.1 del presente oficio, por \$317,999.94, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2021, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2022, presentan una antigüedad mayor a un año. La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12215/2023, notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: PT/CEE/COL/ORD/002/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

### Respuesta

*El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta o aclaración alguna, al oficio de errores y omisiones.*

En el segundo oficio de errores y omisiones se reiteró al Partido del Trabajo la observación anterior, sin que se haya emitido respuesta alguna por parte del partido político.

### Análisis efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización:

**No atendida**

Toda vez que el sujeto obligado no presentó el segundo informe de corrección, sin embargo, de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Cobrar", reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2022, se constató que el sujeto obligado presenta saldos generados en 2021", identificados con la letra "AS" en el Anexo 6-PT-CL del presente dictamen, por \$317,999.94, los cuales corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2021, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2022, presentan una antigüedad mayor a un año, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

### Decisión

Se estiman **inoperantes e infundados** los motivos de disenso, según el caso, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden, la falta o deficiencia en la justificación de alguno de los elementos mencionados acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable pueda considerarse ineficaz jurídicamente y por tanto devenga ilegal.

El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Por tanto, el principio de legalidad electoral exige, que todos los actos y resoluciones electorales deban sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución, a las disposiciones legales aplicables y a los principios generales de Derecho, que emanen de dichos ordenamientos.

Ahora, conforme con el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la facultad de

conocer las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En ese sentido, al cumplir con tales atribuciones previstas en la normativa, la autoridad electoral administrativa necesariamente debe tomar en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, así como la conducta que cada partido político tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación de una infracción administrativa, a partir de todos los elementos relacionados, y contando con la facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

La calificación de la infracción no puede realizarse en forma arbitraria, sino que debe hacerse expresando las razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor), y con ello, atender a un criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a aplicar.

En el caso, la autoridad responsable precisó que la parte recurrente incurrió en diversas faltas, en lo que interesa, la consistente en el reporte de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022, por consiguiente, determinó que vulneró lo establecido en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El disenso del partido inconforme está dirigido a combatir la ilegal fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad, y la violación a los principios jurídicos de *non bis ídem*, legalidad y certeza jurídica, que a su parecer, se encuentran inmersos en el acto impugnado, ello bajo el argumento que la autoridad responsable lo sancionó por segunda ocasión ante una misma conducta, y que además, no se tomó en consideración el elemento de reincidencia como atenuante en la imposición de las sanciones.

Como se anticipó, no asiste la razón al recurrente, en tanto que éste hace valer la ilegalidad del acto y la transgresión a los principios

mencionados, en la supuesta imposición de una doble sanción a una misma conducta y a la falta de valoración de un elemento atenuante a la sanción, toda vez que, contrario a lo que afirma el inconforme, del estudio del acto impugnado, no se advierten las ilegalidades citadas, tal cual se analizará a continuación:

En primer lugar, en cuanto a la supuesta violación al principio jurídico *non bis ídem*, la parte recurrente se limitó en señalar que:

- En términos de la Jurisprudencia **7/2005** al régimen administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi*.

- Que a nivel constitucional y convencional nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

- Se reportó en la fiscalización saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022, por el importe de \$317,999.94.

- Se tuvo por no solventada la observación, y se impuso una sanción hasta alcanzar el 100% del monto involucrado.

-Que al imponer una sanción hasta alcanzar el 100% del monto involucrado, la responsable desplegó la facultad punitiva del Estado, facultad que sólo se puede ejercer una vez, atentos a la máxima que refiere que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

De lo reseñado se puede advertir, que la parte recurrente únicamente se limita en expresar las particularidades y la naturaleza jurídica del principio reclamado, sin que exponga razonamiento alguno tendente a justificar la ilegalidad invocada, es decir, en ningún momento se aprecian argumentos que confronten de manera objetiva el acto impugnado y, menos aún, premisas lógico-jurídicas que acrediten que, en efecto, se le juzgó en dos ocasiones por la misma conducta.

Lo anterior se señala en ese sentido, ya que, para estar en condiciones de estudiar el fondo del agravio, es necesario conocer, por qué considera que se le está juzgando dos veces por la misma conducta, en qué condiciones y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar fue sometido

a una sanción idéntica, cuáles fueron las particularidades de la misma; en el entendido que, solamente conociendo esa información, esta Sala Regional estaría en aptitud de determinar lo conducente sobre la violación al principio jurídico alegado.

Ante tal ausencia de la argumentación atinente, los motivos de disenso resultan **inoperantes**; sin que obste para esta autoridad, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia, que para la procedencia del estudio de los agravios basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero de manera alguna implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento, en el entendido que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado ese Alto Tribunal de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**"<sup>2</sup>.

Ahora, en este mismo orden, la parte recurrente se duele de que, en la individualización de la sanción, se omitió valorar debidamente las circunstancias atenuantes como la **reincidencia**, ya que considera que al no actualizarse ese elemento, la individualización podría ser sujeta a una disminución.

Al respecto, como se adelantó, resulta **infundado** tal motivo de disenso; en razón a que, el hecho de que la reincidencia deba ser valorada como uno de los elementos para individualizar la sanción, no implica -como lo pretende la parte recurrente- que se trate de una atenuante para tal individualización.

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

Esto, bajo el criterio reiterado por la Sala Superior<sup>3</sup>, en términos del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se determina que la reincidencia no es una atenuante, sino un agravante; pues tal disposición establece que, en caso de existir reincidencia, la sanción podrá ser por un monto mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente lo percibe el recurrente.

Por lo tanto, no existe disposición ni interpretación alguna, que ubique al elemento de reincidencia como atenuante para la individualizar la sanción, sino que contrario a ello, tanto los precedentes de la Sala Superior<sup>4</sup>, como los propios criterios jurisprudenciales, la sitúan como una agravante a la conducta sancionada.

Cobra sentido lo expuesto, en los términos de la Jurisprudencia **41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**<sup>5</sup>.

En otro orden de ideas, la parte recurrente insiste en la ilegalidad de del acto impugnado, bajo la consideración de que la responsable fue omisa en **incorporar elementos lógicos jurídicos** de idoneidad de la sanción; razonamiento el cual de igual forma se califica como **infundado**.

Lo **infundado** deviene, medularmente, por las razones siguientes:

La autoridad responsable –en la resolución impugnada– señaló que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen consolidado que forma parte de la motivación de la respectiva Resolución, se detallan las observaciones respectivas, las cuales se hicieron del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas.

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-373/2022

<sup>4</sup> SUP-RAP-373/2022

<sup>5</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46

Igualmente, la autoridad responsable razonó que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, los órganos políticos deberán recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación. Esta obligación está amparada conforme a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La autoridad responsable consideró que la responsabilidad de la conducta infractora le es imputable al ente político, ya que no presentó acciones contundentes para deslindarse de esa responsabilidad, ello ante la falta de respuesta en su defensa con respecto a la observación imputada. En consecuencia, procedió a determinar la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

- a. Tipo de infracción (acción u omisión).
- b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c. Comisión intencional o culposa de la falta.
- d. La trascendencia de las normas transgredidas.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g. La reincidencia.

A partir del análisis de tales elementos, se impuso la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Esa sanción se estimó idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad y fomentar que el participante

de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, que en este caso es el sujeto obligado.

Además, la sanción se impuso atendiendo a los criterios de proporcionalidad y necesidad, así como en lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, la sanción determinada fue de índole económica y equivale al cien por ciento sobre el monto involucrado.

De esta manera, se estima que la autoridad responsable atendió debidamente la conclusión impugnada, ya que citó con precisión los preceptos legales aplicables al caso, además de realizar un razonamiento respecto de las circunstancias de la omisión del recurrente y el razonamiento lógico-jurídico para establecer la sanción de cada conclusión impugnada, es decir, fundó y motivó de manera adecuada su determinación, sin contradecirse en su razonamiento o sin resolver más allá de lo observado durante la fiscalización, lo cual además, es conforme con el principio de exhaustividad.

**SEGUNDO AGRAVIO EN RELACIÓN A LAS CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE COLIMA**

La conclusión materia de controversia en el concepto de agravio bajo análisis es la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<b>CONCLUSIÓN 4.10-C23-PT-CL.</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por haber utilizado comprobantes fiscales con el estatus de "Cancelado" en la página del SAT, y que fueron registrados como evidencia "Activa" en el SIF, por un monto total de <b>\$39,500.00</b>	<b>\$39,500.00</b>

**Resumen del agravio**

El partido político recurrente expone que le causa agravio la determinación de la responsable de sancionarlo con la cantidad de **\$39,500.00**, en lo medular, por las siguientes razones:

Considera excesiva tal cantidad, **porque desde su perspectiva, se pretende sancionarlo respecto de dos omisiones de la misma manera**, a pesar de que cada omisión tiene su particularidad. Es el caso del CFDI

que se maneja como cancelado en el **Anexo 16-PT-CL**, cuya información es la siguiente:

Referencia contable	Folio fiscal	Concepto del comprobante	R.F.C. del proveedor	Nombre del proveedor	Fecha de emisión del comprobante	Fecha de cancelación del comprobante	Total
PN1/EG-1/02-06-22	AAA1D1E5-F2A3-4DEE-B786-C	Anticipo Capacitación Política "Taller Habilidades Discursivas"	DEGA920430 NJ2	ARNOLDO DELGADILLO GRAJEDA	01/06/2022	02/06/2022 09:58:46 a. m.	\$19,500.00

Ello, porque según el partido recurrente, si bien la factura se canceló, lo cierto es que fue sustituida, como lo pretende comprobar con las pruebas que adjunta a la demanda.

Aunado a lo anterior, el apelante enfatiza que no fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización la factura que sustituyó a la diversa cancelada, porque el proveedor no le dio aviso de la cancelación; situación distinta a la determinada por la autoridad fiscalizadora, en tanto que el motivo por el cual se emitió la factura si se realizó y se comprobó, tan es así que obra evidencia en la página del aludido Servicio de Administración Tributaria, más no así en el Sistema Integral de Fiscalización, omisión que, en concepto del partido recurrente, no debe calificarse con el cien por ciento del monto de la factura.

### **Contexto de la controversia**

Del análisis de los respectivos oficios de errores y omisiones, así como del Dictamen consolidado, se advierte:

En el primer oficio de errores y omisiones se formuló al partido recurrente la observación siguiente:

#### ***CFDI cancelados***

*Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron comprobantes fiscales que al ser verificados en la página del SAT, se observó que reporta el estatus de "Cancelado", como se detalla en el **Anexo 7.3** del presente oficio.*

#### **Respuesta**

*El sujeto obligado no se pronunció al respecto de esta observación.*

En el segundo oficio de errores y omisiones se reiteró al Partido del Trabajo la observación siguiente:



Toda vez que el sujeto obligado no se pronunció al respecto de esta observación, sin embargo, la falta persiste al reportar comprobantes fiscales que, al ser verificados en la página del SAT, se observó que reporta el estatus de "Cancelado", como se detalla en el **Anexo 7.3** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127 numeral 1 del RF.

### Respuesta

El sujeto obligado tampoco presentó el escrito de respuesta o aclaración alguna al oficio de errores y omisiones.

### Análisis efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización:

#### No atendida

Toda vez que el sujeto obligado no presentó aclaración o documentación alguna en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, la falta persiste al presentar comprobantes fiscales que, al ser verificados en la página del SAT, se observó que reportan el estatus de "Cancelado", sin embargo, se encuentran registrados como evidencia "Activa" en el SIF, como se detalla en el **Anexo 16-PT-CL** del presente dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En el mencionado **Anexo 16-PT-CL**, se detallan **dos comprobantes fiscales** cancelados en los términos siguientes:

Cons.	Referencia contable	Folio fiscal	Concepto del comprobante	R.F.C. del proveedor	Nombre del proveedor	Fecha de emisión del comprobante	Fecha de cancelación del comprobante	Total
1	PN1/EG-1/02-06-22	AAA1D1E5-F2A3-4DEE-B786-C	Anticipo Capacitación Política "Taller Habilidades Discursivas"	DEGA920430NJ2	ARNOLDO DELGADILLO GRAJEDA	01/06/2022	02/06/2022 09:58:46 a. m.	19,500.00
2	PN1/EG-27/31-07-22	757217D8-16F8-4819-80D3-94E	CONFERENCIA ANÁLISIS DE COYONTURA	GEC210817FY8	GRUPO EDUCATIVO COLIMENSE ALARO SC	29/07/2022	22/08/2022 04:40:01 a. m.	20,000.00
<b>TOTAL:</b>								<b>\$39,500.00</b>

### Conclusión de la autoridad fiscalizadora:

#### 4.10-C23-PT-CL

El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por haber utilizado comprobantes fiscales con el estatus de "Cancelado" en la página del SAT, y que fueron registrados como evidencia "Activa" en el SIF, por un monto total de **\$39,500.00**.

### **Decisión**

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

Lo **infundado** deriva, esencialmente, que se sancionó en los mismos términos la conducta omisiva de comprobar gastos, respecto de **dos diversos comprobantes fiscales**, debido a que en **ambos casos** el sujeto obligado utilizó facturas con el estatus de “Cancelado” en la página del Servicio de Administración Tributaria.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo expuesto por el apelante, en el sentido de que, si bien la factura por la cantidad de **\$19,500.00** se canceló, lo cierto es que fue sustituida, como lo pretende comprobar con las pruebas que adjunta a la demanda.

Ello, porque dejó de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones tanto de la primera como de la segunda vuelta, tal como lo sostiene la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen consolidado, sin que haya sido controvertido por el apelante.

De manera que el partido recurrente fue omiso en hacer el conocimiento de la autoridad fiscalizadora que la factura a la que alude fue sustituida.

Máxime que en la demanda se reconoce expresamente que la factura que sustituyó a la cancelada no fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo expuesto revela que el ahora recurrente dejó de proporcionar en su oportunidad la información y evidencias sobre tal sustitución a la autoridad fiscalizadora, como era su obligación.

Así, la autoridad responsable no contó con los elementos necesarios para distinguir respecto de los **dos diversos comprobantes fiscales** con estatus de “Cancelado”.

De ahí que se encuentra plenamente justificado que se hubiese sancionado en los mismos términos la conducta omisiva de comprobar gastos, respecto de **dos diversos comprobantes fiscales**, debido a que

en **ambos casos** el sujeto obligado utilizó facturas con el estatus de “Cancelado” en la página del Servicio de Administración Tributaria y, por ende, omitió comprobar los gastos realizados.

Con base en lo expuesto, tampoco hubiese sido factible que la autoridad responsable individualizara la sanción con un monto menor al cien por ciento, bajo el argumento que plantea el recurrente, en el sentido de que el motivo por el cual se emitió la factura si se realizó y se comprobó, ya que obra evidencia en la página del aludido Servicio de Administración Tributaria, más no así en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, se reitera, porque si durante el procedimiento de fiscalización el sujeto obligado fue omiso en aclarar y comprobar que la factura cancelada fue sustituida, la Unidad Técnica de Fiscalización no contó con los elementos necesarios para tener por justificado el gasto atinente, lo cual no sería factible, entre otros casos, con un comprobante fiscal con estatus de “Cancelado” en la página del Servicio de Administración Tributaria, como sucedió en la especie.

En las relatadas circunstancias, es ajustada a Derecho la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, al determinar que el sujeto obligado **omitió comprobar los gastos realizados** por haber utilizado comprobantes fiscales con el estatus de “Cancelado”, respecto de los **dos casos** a que se refiere la conclusión impugnada.

Al respecto, es de resaltar que, de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior de este Tribunal, en la Tesis **XIX/2018**<sup>6</sup>, el procedimiento de **confirmación** de operaciones reportadas por los sujetos fiscalizados no tiene como finalidad subsanar y completar las omisiones en la rendición de cuentas. El rubro y texto de la tesis en mención son los siguientes:

**FISCALIZACIÓN. EL PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES REPORTADAS POR LOS SUJETOS FISCALIZADOS NO TIENE COMO FINALIDAD SUBSANAR Y COMPLETAR LAS OMISIONES EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS.** De la interpretación de los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que el procedimiento de circularización es aquel en que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicita a los proveedores la confirmación o rectificación de las operaciones celebradas con los sujetos fiscalizados. Este procedimiento tiene como finalidad

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 40 y 41.

verificar y contrastar las operaciones ya registradas en el Sistema Integral de Fiscalización o reportadas en los respectivos informes de ingresos y gastos. Por lo tanto, no puede emplearse como un medio para que el sujeto fiscalizado subsane o complete información o documentación relativa a otras operaciones no reportadas previamente en el procedimiento de fiscalización.

Se estima que *mutatis mutandis*, la razón esencial de la referida tesis cobra aplicación al caso concreto, en el sentido de que la verificación que efectúe la Unidad Técnica de Fiscalización en la página del Sistema de Administración Tributaria sobre el estatus de los comprobantes fiscales no tiene como finalidad subsanar o completar omisiones, como podría suceder que no se hubiese registrado en el Sistema Integral de Fiscalización una factura que sustituya a la que se hubiese cancelado.

En ese sentido, es importante destacar que resulta inadmisibile que el partido político recurrente pretenda comprobar, ante esta instancia jurisdiccional, que la factura en cuestión fue sustituida, con los documentos que adjunta a la demanda.

Ello, porque la parte recurrente pierde de vista que en la presente instancia debe formular los argumentos para controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para sustentar sus conclusiones y determinaciones, siendo ante la autoridad fiscalizadora donde debe aportar los elementos de convicción para aclarar o atender las respectivas observaciones y no ante esta Sala Regional.

Este aspecto es esencial, ya que la controversia planteada en un medio de impugnación como el que se resuelve tiene como objeto revisar lo actuado por la autoridad fiscalizadora, por lo que no es una nueva oportunidad para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones en materia de fiscalización, de manera que esta instancia jurisdiccional no puede considerarse simplemente como una repetición o renovación del procedimiento administrativo de fiscalización.

### **PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE MICHOACÁN**

Del análisis de la demanda se puede advertir que, en lo relativo al Estado de Michoacán se hace valer dos agravios, ambos bajo el supuesto de multas excesivas; sin embargo, en el contenido de los motivos de

disenso se impugnan las conclusiones relativas al Estado de Colima, y no así las correspondientes a la entidad que ahí refiere.

Es decir, parte recurrente manifiesta que impugna conclusiones del Estado de Michoacán, pero al momento de plasmarlas, cita las mismas dos conclusiones del Estado de Colima, de manera específica, las correspondientes a los numerales **4.10-C15-PT-CL** y **4.10-C23-PT-CL**, las cuales fueron materia de estudio en el apartado que antecede de esta resolución.

De igual manera, los razonamientos planteados en ese apartado son idénticos a los contenidos en el primer y segundo agravio de la demanda inicial en referencia al Estado de Colima, de ahí a que, no se advierte motivo de disenso alguno encaminado a combatir las conclusiones del Estado de Michoacán y, por ende, al ya haber sido materia de estudio esos agravios, resulta innecesario volver a realizar el análisis respectivo dado lo inatendible que resultan los disensos.

**SÉPTIMO. Determinación sobre el apercibimiento.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento emitido durante la sustanciación del recurso.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la autoridad efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la Resolución respectiva.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados físicos y electrónicos** al partido recurrente y a las demás personas interesadas; asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; punto **SEXTO**, del Acuerdo General **2/2023**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral**